



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Piedra Verde P.H.
DEMANDADO	-Jorge Henrique Botero -José Luis Botero Salazar
RADICADO	0500131 03 009- 2022-00076 -00 C.1
ASUNTO	-. Resuelve recurso de reposición. Repone. -. Tiene notificados a los demandados por aviso.

Se procede a resolver el recurso de reposición¹ formulado por la apoderada judicial de la parte demandante Conjunto Residencial Piedra Verde P.H., frente al auto proferido por este Despacho el día 02 de junio de 2023², a través del cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de tener notificados por aviso a los demandados.

I. **Antecedentes**

1. **Hechos relevantes al recurso.**

1.1. Conjunto Residencial Piedra Verde P.H., a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra los señores Jorge Henrique Botero y José Luis Botero Salazar por mora en el pago de cuotas de administración desde el 01 de julio de 2010 al 28 de febrero de 2022 y las que se sigan causando con posterioridad³.

1.2. Este Despacho, al encontrar que los documentos adosados para el cobro prestan mérito ejecutivo, libró mandamiento de pago en la forma solicitada el 02 de mayo de 2022, ordenando, en el numeral segundo de dicha providencia, notificar a la parte demandada.

1.3. En cumplimiento, la parte actora remitió a los demandados citaciones de notificación⁴, por lo que este Despacho al hallarlas realizadas en debida forma, mediante auto del 03 de agosto de 2022, numeral primero, autorizó la notificación por aviso⁵.

¹ Archivo Nro. 26

² Archivo Nro. 25

³ Archivos Nro. 02, 08 y 10

⁴ Archivos No.13 y s.s.

⁵ Archivo Nro. 15



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1.4. Ante ello, la parte demandante presentó a este Juzgado solicitud de tener a los demandados notificados por aviso⁶. Solicitud que fue denegada y es recurrida.

2. Auto recurrido y argumentos del recurrente

1.1. Mediante auto del día 02 de junio de 2023, numeral 2°, el Despacho negó la solicitud de tener notificados por aviso a los demandados⁷, por cuanto, en el plenario no reposa la prueba de dicha gestión cumpliendo los requisitos del art. 292 del C. G. del Proceso.

1.2. Dentro del término legal dispuesto por el artículo 318 inciso 3° del Código General del Proceso, **la apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición.** Para el efecto argumento la censura que en este caso existe prueba de haberse dado cumplimiento a la normativa 292 ibidem, en la medida que la prueba acredita tal medio de notificación, por aviso, y adjunta el enlace con dichas constancias⁸.

1.3. Del recurso se ordenó el traslado mediante auto del 03 de octubre de 2023, numeral 3°⁹, el cual se realizó a través de la secretaría del Juzgado¹⁰, sin que la parte demandada se pronunciara.

Bajo este panorama argumentativo de los polos del litigio, procederá este Despacho judicial a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Sabido es que, la finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, reformando o revocando la decisión. Es pues, un medio en virtud del cual, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, ejerce el derecho de defensa y se asegura el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

⁶ Archivo Nro. 22

⁷ Archivo Nro. 22

⁸ Archivo Nro. 26

⁹ Archivo Nro.30

¹⁰ Archivo Nro.30.1.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2. De las notificaciones judiciales

En efecto, la “...notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”¹¹.

Por ello, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, como lo refiere el recurrente, es un acto procesal que da certeza del conocimiento de las decisiones judiciales para el ejercicio de la defensa.

En la Sentencia T-489 de 2006, la Corte Constitucional explicó:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

En ese sentido, el legislador regula la manera de realizarse las notificaciones, establece las formalidades que se deben observar, so pena de constituirse en causal de nulidad por indebida notificación. El artículo 291 del C. G. del P. señala que:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T 025 del 2018



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

*3. **La parte interesada remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)

Por su parte, el art. 292 de la misma obra regula lo pertinente a la notificación por aviso, que procede cuando el demandado no comparece a notificarse personalmente. Dice la norma:

“... NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrillas propias).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Las irregularidades que se presenten en la forma como se debe realizar esta clase de notificación, constituyen causal de nulidad, pues la persona demandada se entiende que no ha sido notificada en forma debida.

3. Caso concreto

3.1-. Viene de decirse que, la parte demandante se duele de la decisión que tomó este Juzgado de no tener en cuenta la notificación por aviso remitida a los demandados según el auto proferido el 02 de junio de 2023¹², al considerar esta agencia judicial que en el plenario no reposaba la prueba de dicha gestión cumpliendo los requisitos del art. 292 del C. G. del Proceso.

3.2. También se explicó en precedencia, que son los artículos 291 y 292 de la ley adjetiva civil vigente, las disposiciones legales que regulan la notificación personal y por aviso, última que se logra cuando el demandado no comparece a notificarse, es decir hace caso omiso de la citación para tal fin. Y se expuso que, era necesario la observancia de cada exigencia normativa para ser considerad en debida forma esa notificación como forma de vincular al adversario al proceso y ejercer su derecho de defensa, caso contrario, se incurriría en causal de nulidad.

3.3. Descendiendo al caso, la negativa de considerar la notificación por aviso obedeció concretamente a la falta de **prueba de la guía de correo** con la constancia de recepción del aviso por los demandados. Sin embargo, a través del recurso formulado por la parte demandante, se enfatizó que tales elementos si habían sido adosados al proceso, pero a través de un link que los contiene y permiten su visualización.

En efecto, este Despacho revisó el memorial aportado por la parte actora con el cual informa que notificó por aviso a la parte demandada¹³, y si bien, en el mismo memorial y correo presentados¹⁴ **en principio no se evidencian más archivos adjuntos** que el citado memorial, como se avizora en captura de imagen que sigue:

¹² Archivo Nro. 25

¹³ Archivo Nro. 22

¹⁴ Archivo Nro. 22.1



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO



lo cierto es que, en el cuerpo del referido correo electrónico **sí se adjuntó un enlace** a una nube o almacenamiento virtual como se evidencia a continuación:

• El señor JORGE ENRIQUE BOTERO SALAZAR, recibió la notificación por aviso el día 11 de agosto de 2022, tal y como se ve reflejado en de Entrega, que se realizó la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la cual se aporta al presente escrito, con resultado positivo.
• El señor LUIS JOSE BOTERO SALAZAR, recibió la notificación por aviso el día 11 de agosto de 2022, tal y como se ve reflejado en la constancia de E realizó la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la cual se aporta al presente escrito, con resultado positivo.
A la fecha se encuentran vencidos los términos para contestar la demanda, razón por la cual se solicita continuar con el trámite del proceso.
Se adjunta memoriales y constancias, a través de Google drive toda vez que los archivos son de un tamaño que supera el permitido para ser enviado:
https://drive.google.com/drive/folders/1Wh16A21r6pB_ZiWwYuX7xUKf7NaHlxsV2usp=share_link

Dicho enlace contiene tres documentos con fecha de última modificación del 31 de agosto de 2022:

Nombre ↑	Propietario	Última modificación ▼	Tamaño del :
constancia not x aviso jorge Enrique bo.pdf	Gloria Ines Velasquez	31 ago 2022 Gloria Ines Vela...	87.1 MB
Constancia not x aviso Luis Jose Salazar.pdf	Gloria Ines Velasquez	31 ago 2022 Gloria Ines Vela...	84 MB
MEMORIAL CONSTANCIA NOTIFICACION POR AVISO.pdf	Gloria Ines Velasquez	31 ago 2022 Gloria Ines Vela...	127 KB

Ahora, estos documentos son los mismos que fueron posteriormente incorporados al expediente obrantes en los archivos 26.1, 26.2 y 26.3., los cuales revisados y cotejados dan cuenta de que la parte demandada fue debidamente notificada por aviso el día **12 de agosto de 2022**, encontrándose fenecido el término para contestar la demanda, sin que así se haya realizado pronunciamiento alguno en su densa, es decir, sin réplica a la demanda y formulación de excepciones.¹⁵

Por lo dicho, encuentra este Despacho que en efecto le asiste razón a la parte actora en su inconformidad ante la prueba de la notificación por aviso, por lo que, **deberá reponerse** el auto del 02 de junio de 2023¹⁶, y en su lugar, **tener notificados por aviso**

¹⁵ Ver también auto del 24 de febrero de 2023, archivo Nro. 20.

¹⁶ Archivo Nro. 25



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

a los demandados **Jorge Enrique Botero y José Luis Botero Salazar** el día **12 de agosto de 2022**, y no por conducta concluyente como allí se dijo en el numeral tercero respecto de Jorge Enrique Botero Salazar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto del 02 de junio de 2023, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Tener notificados por aviso a los demandados Jorge Enrique Botero y José Luis Botero Salazar el día 12 de agosto de 2022, cuyo término para contestar feneció sin haberse presentado oposición alguna por ambos demandados.

TERCERO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso, esto es, proferir auto de seguir con la ejecución.

CUARTO: De esta forma queda resuelta la solicitud de impulso procesal que antecede.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07737a7ee065f16866f76ccba504dbf7b445ff212f67ce8af84bb6a32581c63**

Documento generado en 29/01/2024 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>